



MINISTERIO DEL INTERIOR

RESOLUCIÓN NÚMERO 1645 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2020

“Por medio de la cual se justifica una contratación directa”

LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial, las que le confieren las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007, 1474 de 2011, el Decreto 1082 de 2015, la Resolución 1733 del 11 de agosto de 2011, modificada por las Resoluciones 0247 del 14 de febrero de 2012, 1164 del 24 de julio de 2013 y Resolución de Delegación N°. 1359 del 15 noviembre de 2016; en cumplimiento de lo indicado en el numeral 2.2.1.2.1.4.1 y 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 7º de la Constitución Política, el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana, razón por la cual la pervivencia integral de los Pueblos Indígenas, sus culturas, sistemas e instituciones de organización social, política y normatividad es criterio fundamental al definir la estructura político administrativa de la Nación.

Que los territorios indígenas son de ámbito ancestral de gobierno y vida integral de los pueblos que hoy los poseen bajo la figura legal de resguardos indígenas, y sus autoridades tradicionales constituyen actualmente, la figura legítima y efectiva de gobierno, bajo sus particulares sistemas e instituciones jurídicas, políticas y sociales, de organización social, representando la figura estatal Colombiana de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política.

Que el Ministerio del Interior tiene como objetivo dentro del marco de sus competencias formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes, programas y proyectos en materia de derechos humanos, derecho internacional humanitario, integración de la Nación con las entidades territoriales, seguridad y convivencia ciudadana, asuntos étnicos, población vulnerable, democracia, participación ciudadana, acción comunal, la libertad de cultos y el derecho individual a profesar una religión o credo, Consulta Previa y Derecho de autor y Derechos conexos.

Que específicamente, en referencia con la Dirección de Asuntos Indígenas y ROM, acorde al Decreto 2340 de 2015 y al Decreto 2353 de 2019, tiene las siguientes funciones: Coordinar interinstitucionalmente el diálogo político con los pueblos indígenas y Rom previsto por la ley, y promover la participación de las organizaciones y autoridades que los representen; así como prestar a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, el apoyo humano, técnico y financiero para la identificación, procedencia y realización de los procesos de

“Por medio de la cual se justifica una contratación directa”

consulta previa que ésta determine y coordinar y realizar los procesos de consulta previa, para la adopción de medidas legislativas y administrativas del nivel nacional, bajo los lineamientos de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa”.

Que el Decreto 1397 de 1996 que crea la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas -MPC-, adscrita al Ministerio del Interior, señala que ésta tendrá por objeto concertar entre éstos y el Gobierno Nacional todas las decisiones administrativas y legislativas susceptibles de afectarlos, evaluar la ejecución de la política indígena del Estado, sin perjuicio de las funciones del Estado, y hacerle seguimiento y evaluación al cumplimiento de los acuerdos a que allí se pacten. Así mismo, le confiere unas funciones consagradas en el artículo 12 del Decreto 1397 de 1996.

Que Dicho espacio se encuentra conformado por cinco organizaciones indígenas de carácter nacional: la Organización Nacional Indígena de Colombia-ONIC, la Organización de Pueblos Indígenas de la Amazonía Colombiana-OPIAC, la Confederación Indígena Tayrona-CIT, AICO por la Pacha Mama y Autoridades Tradicionales Indígenas de Colombia-Gobierno Mayor.

Que de conformidad con la importancia numérica de la población Wayuu respecto del resto de pueblos indígenas en el país, desde el año 2013, vienen participando en la Mesa Permanente de Concertación y en la definición de las rutas metodológicas para adelantar los procesos de consulta previa.

Que adicionalmente, en el marco de lo dispuesto por la Ley 21 de 1991 y el Convenio 169 de la OIT, el Gobierno Nacional debe dar cumplimiento al artículo 6 del mismo que establece:

- “Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:
 - (a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
 - (b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;
 - (c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.
- Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.”

Que teniendo en cuenta el interés del Gobierno Nacional de en adelantar la reglamentación del derecho fundamental a la consulta previa, en sesión de la Mesa Permanente de Concertación, los días 15 y 16 de octubre de 2015, como consta en el acta, se definió de manera conjunta con la MPC la denominada **ruta de acercamiento** que permitiera definir entre otras cosas, el instrumento jurídico más adecuado para el propósito de la reglamentación, así como el contenido del mismo.

Que la **ruta de acercamiento** contempló inicialmente la realización de tres espacios así: Foro Internacional de Consulta Previa; reunión de presidentes de las organizaciones indígenas; espacio autónomo ampliado de los delegados y delegadas indígenas de la MPC. Sin embargo, en sesión de la Mesa Permanente de Concertación, los días 18 y 19 de julio de 2016 se suscribió acta a través de la cual se adicionaron dos espacios: foros, conversatorios, espacios de diálogo entre otros con los sectores, gremios, academia,

“Por medio de la cual se justifica una contratación directa”

sociedad civil, pueblos indígenas para abordar la necesidad de la reglamentación del derecho fundamental a la consulta previa y finalmente una reunión con el Grupo de Dialogo sobre la minería en Colombia-GDIAM.

Que dentro de ese marco, el Gobierno Nacional los días 15 y 22 de diciembre del año 2016 se realizaron los Conversatorios sobre el derecho fundamental a la consulta previa con distintos sectores políticos, sociales y económicos del país, con el fin de escuchar y conocer de primera mano sus posiciones en relación con la adopción de una reglamentación para la garantía de este derecho fundamental. En dicho evento se contó con la presencia de 24 instituciones, los diferentes sectores académicos, políticos, gubernamentales, sociales y económicos del país, quienes expusieron las diferentes posiciones sobre el derecho a la Consulta Previa.

Que posteriormente los días 23, 24 y 25 de febrero de 2017 se adelantó el Foro Internacional de Consulta Previa que contó con la participación de más de 1.400 personas, entre ellas más de 600 delegados de los distintos pueblos y organizaciones indígenas del país, invitados internacionales de Perú, Panamá, Bolivia, Noruega, así como del Sistema de Naciones Unidas.

Que como producto de dicho foro los Pueblos y Organizaciones Indígenas expidieron un posicionamiento político en el cual se solicitó entre otros el retiro inmediato de las notas explicativas y adopción de manera integral de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; rechazaron que el derecho fundamental a la consulta se pretendiera reglamentar mediante Ley Estatutaria; exigieron la suspensión inmediata de las consultas previas que estuvieran en curso, rechazaron la aplicación inconstitucional de la Directiva Presidencial No. 010; exigieron al Gobierno Nacional la aplicación del Consentimiento Previo, libre e informado; rechazaron enfáticamente la campaña de estigmatización y señalamientos hacia este Derecho Fundamental, entre otros.

Que posterior al pronunciamiento realizado por los Pueblos y Organizaciones Indígenas, se llevó a cabo sesión de la MPC el día 15 de marzo de 2017 en la cual se acordó desde las partes dar continuidad a los escenarios de la Ruta de Acercamiento pactada en el marco de la sesión de la MPC realizada los días 15 y 16 de octubre de 2015 y ratificada el 7 de diciembre de 2016; en los tiempos y procedimientos que se pactaran de común acuerdo de las partes, sin embargo debido a la agenda política entre el Gobierno Nacional y los Pueblos Indígenas se priorizaron temas como la agenda legislativa que se adelantó en el marco del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz, el Plan Marco de Implementación, la consulta del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, entre otros, lo que generó que quedaran pendientes las actividades restantes de la **ruta de acercamiento**.

Que teniendo presente que restaban tres escenarios para la culminación de la mencionada ruta y de acuerdo al interés que representa para el Gobierno del Señor Presidente de la República, Dr. Iván Duque Márquez avanzar en la reglamentación del derecho fundamental a la consulta previa, que permita dar respuesta a grandes retos, en la presente vigencia se suscribió el convenio de asociación No. 1330 de 2020 con AUTORIDADES TRADICIONALES INDÍGENAS DE COLOMBIA- GOBIERNO MAYOR a través del cual se logró la realización de las siguientes actividades:

1. Espacio autónomo de la MPC ampliado con las comisiones técnicas y subcomisiones creadas en virtud del artículo 13 del Decreto 1397 de 1996.
2. Reunión con el Grupo de Diálogo sobre la Minería en Colombia-GDIAM.
3. Reunión de presidentes con la Señora Ministra del Interior o su delegado para acordar el instrumento normativo para desarrollar la reglamentación.

Que esos escenarios culminaron con una reunión de presidentes el día 5 de diciembre de 2020 en la cual se ratificó el mandato brindado por las más de 300 autoridades reunidas en

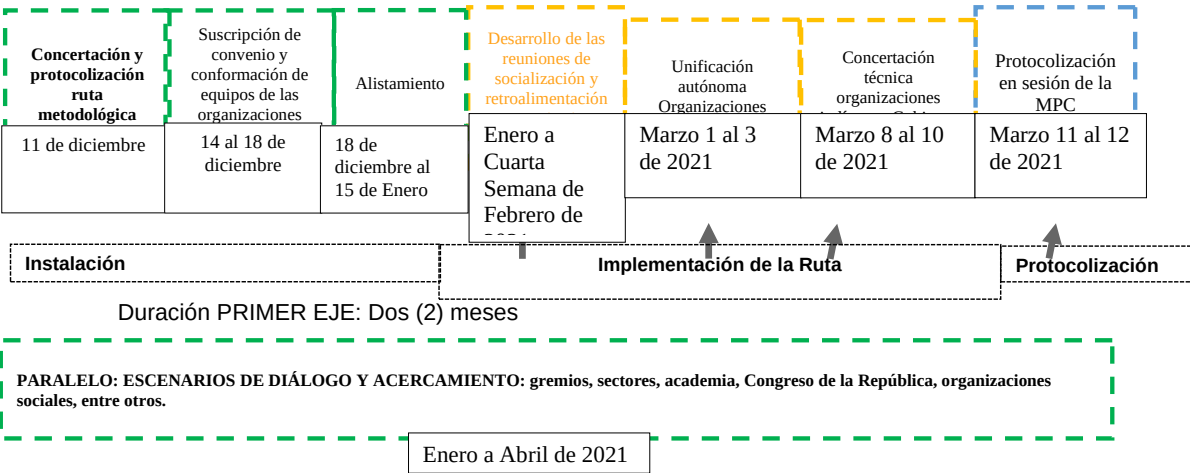
“Por medio de la cual se justifica una contratación directa”

el espacio autónomo ampliado que se llevó a cabo en Chinauta frente a que no aceptarán ninguna propuesta de instrumentalización del derecho fundamental a la consulta previa y el consentimiento libre, previo e informado. Sin embargo a partir de la voluntad de diálogo del Gobierno nacional así como la necesidad de dar respuesta a aspectos puntuales del trámite que se lleva a cabo para la garantía del mencionado derecho, los Pueblos y Organizaciones Indígenas manifestaron su disposición de avanzar en el proceso de consulta previa del Decreto “por medio del cual se modifica el Capítulo 2 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015” así como ir abordando de manera paralela escenarios de diálogo amplio donde participen los gremios, la academia, la sociedad civil, los demás grupos étnicos, el Congreso de la República, los sectores, entre otros que permitan continuar en el diálogo sobre la garantía del derecho a la consulta previa.

Que, la Corte Constitucional mediante Sentencia SU-123 de 2018 hizo un llamado al Gobierno nacional frente a la incorporación de los elementos jurisprudenciales en la aplicación del derecho fundamental a la consulta previa, en ese sentido es de vital interés para el Gobierno adelantar la consulta sobre los distintos instrumentos buscando así facilitar la coordinación interna de las entidades públicas involucradas, a efectos de garantizar la integración de las competencias correspondientes y la distribución eficaz de los recursos, así como la eficiente circulación de la información relevante; garantizar la transparencia en los procesos de consulta previa como permitir el seguimiento al cumplimiento de los deberes de los funcionarios de las entidades responsables, en el ejercicio de sus respectivas competencias.

Que en ese sentido, en sesión de la MPC el día 11 de diciembre de 2020 se acordó con los Pueblos y Organizaciones Indígenas la siguiente ruta metodológica:

PROPUESTA DE RUTA METODOLÓGICA PARA LA CONSULTA PREVIA



Duración SEGUNDO EJE: Cuatro (4) meses

Que partiendo de que es necesario implementar la ruta protocolizada, se requiere conformar el equipo técnico por parte de las organizaciones indígenas, así como adelantar las jornadas de socialización y recolección de insumos con las autoridades indígenas en sus territorios; realizar la sistematización y consolidación de la propuesta por parte de los Pueblos Indígenas ante el Proyecto de Decreto concertar técnicamente entre el Gobierno Nacional y los Pueblos Indígenas el articulado y adelantar la protocolización, así cómo garantizar la realización de espacios inclusivos y participativos en los que se den cita los gremios, los sectores mineros, hidroeléctricos de hidrocarburos entre otros, la academia, la sociedad civil, los grupos étnicos, el Congreso de la República, se requiere adelantar un convenio de asociación que permita dar respuesta a dicha necesidad.

Que teniendo en cuenta las disposiciones del Decreto 252 del 21 de Febrero de 2020 y en el marco de las decisiones autónomas de las organizaciones y pueblos que hacen parte de

“Por medio de la cual se justifica una contratación directa”

la Mesa Permanente de Concertación, el pasado 14 de Diciembre se avaló a la ORGANIZACIÓN NACIONAL INDÍGENA DE COLOMBIA-ONIC, como la organización que pueda suscribir el Convenio, toda vez que las demás organizaciones consideran que cuenta con la idoneidad, la fortaleza administrativa y financiera para poder articular las actividades para llevar a cabo el proceso de consulta previa en cada uno de los ejes: pueblos y organizaciones de la ONIC; pueblos y organizaciones de la OPIAC; Pueblo Arhuaco de la CIT, pueblos y organizaciones de AICO por la Pacha Mama; Pueblos y Organizaciones de Autoridades Tradicionales Indígenas de Colombia-Gobierno Mayor.

Que cabe resaltar que la división por ejes corresponde al respeto por los procesos organizativos propios de cada una de las organizaciones indígenas y adicionalmente se constituye en estrategia fundamental para lograr la mayor representatividad y participación en el marco del proceso de consulta previa del Proyecto de Decreto.

Que la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, conforme al Decreto 2353 de 2019 tiene la función de coordinar y realizar los procesos de consulta previa, para la adopción de iniciativas legislativas y administrativas del nivel nacional, bajo los lineamientos de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa. Estas acciones deben tener concordancia con principios constitucionales como el de la autonomía de los Pueblos y Comunidades Indígenas, el cual de acuerdo Sentencia T 903 de 2009, Magistrado Ponente. Luis Ernesto Vargas Silva, reza *“El principio y derecho a la autonomía, es entendido como el derecho de las comunidades a determinar sus propias instituciones y autoridades de gobierno; a darse o conservar sus normas, costumbres, visión del mundo y opción de desarrollo o proyecto de vida; y a adoptar las decisiones internas o locales que estime más adecuadas para la conservación o protección de esos fines”*.

Que de esta manera con la suscripción del convenio con la Organización Nacional Indígena de Colombia-ONIC, ejecutará estos compromisos, garantizando el proceso de consulta previa en todo el territorio nacional, promoviendo la participación de los Pueblos y Organizaciones Indígenas, a través de sus estructuras de gobierno propio, conformando en primer lugar los equipos técnicos nacionales y regionales para la socialización y recolección de insumos en los territorios; realizando las reuniones de socialización del Proyecto de Decreto; consolidando las propuestas por cada uno de los ejes que incluye el Convenio y finalmente consolidando una sola propuesta por parte de los Pueblos Indígenas de Colombia ante el mencionado proyecto de Decreto.

Que así, en pro de garantizar el fortalecimiento de los pueblos indígenas y respetando su autonomía, se suscribirá convenio de asociación con la **ORGANIZACIÓN NACIONAL INDIGENA DE COLOMBIA (ONIC)**, la cual es una entidad sin ánimo de lucro, inscrita en Cámara de Comercio de Bogotá bajo el N°. S0006271 del 2 de Octubre de 1997 y con NIT N°.860521808-1. Representada Legalmente por Luis Fernando Arias Arias identificado con cédula de ciudadanía N°. 12.000.773 expedida en Valledupar, quien cuenta con la experiencia e idoneidad para ejecutar el convenio.

Que la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM, y Minorías mediante MEM20-28385-DAI-2200 del 21 de diciembre de 2020 el cual fue radicado en la Subdirección de Gestión contractual, el 23 de diciembre de 2020, elaboró y allegó a la Subdirección de Gestión Contractual estudios y documentos previos para la realización de un convenio con la **ORGANIZACIÓN NACIONAL INDIGENA DE COLOMBIA (ONIC)**, cuyo objeto será *“Aunar esfuerzos entre la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior y la Organización Nacional Indígena de Colombia -ONIC, para garantizar el derecho fundamental a la Consulta Previa, libre e informada de los Pueblos Indígenas de Colombia, respecto del proceso de reglamentación de la consulta previa, conforme la ruta metodológica protocolizada con el Gobierno Nacional en la Mesa Permanente de Concertación”*.

Que la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías, conforme al Decreto 2353 de 2019 tiene la función de coordinar y realizar los procesos de consulta previa, para la adopción de

“Por medio de la cual se justifica una contratación directa”

iniciativas legislativas y administrativas del nivel nacional, bajo los lineamientos de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa. Estas acciones deben tener concordancia con principios constitucionales como el de la autonomía de los Pueblos y Comunidades Indígenas, el cual de acuerdo Sentencia T 903 de 2009, Magistrado Ponente. Luis Ernesto Vargas Silva, reza *“El principio y derecho a la autonomía, es entendido como el derecho de las comunidades a determinar sus propias instituciones y autoridades de gobierno; a darse o conservar sus normas, costumbres, visión del mundo y opción de desarrollo o proyecto de vida; y a adoptar las decisiones internas o locales que estime más adecuadas para la conservación o protección de esos fines”*.

Que adicionalmente y dando cumplimiento a los objetivos planteados en el presente Convenio se implementará la propuesta por medio de diferentes estrategias de conformidad con la propuesta presentada por la ONIC, y con el estudio previo.

Que al tenor de las anteriores consideraciones, por parte del Ministerio del Interior, resulta procedente y justificable la suscripción de un Convenio de asociación con la Organización Nacional Indígena de Colombia, que ejecutará estos compromisos, garantizando el proceso de consulta previa en todo el territorio nacional, promoviendo la participación de los Pueblos y Organizaciones Indígenas.

Que el presente objeto a ejecutarse se encuentra planeado en el Plan Anual de Adquisiciones del Ministerio del Interior para la vigencia 2020, dentro del rubro presupuestal “A-03-06-01-013 FORTALECIMIENTO A LOS PROCESOS ORGANIZATIVOS Y DE CONCERTACIÓN DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS, MINORÍAS Y ROM en cumplimiento a la iniciativa 8.11 “Generar espacios de diálogo y concertación de acuerdo a usos y costumbres de los pueblos indígenas, previa solicitud de intervención”.

Que la **ORGANIZACIÓN NACIONAL INDÍGENA DE COLOMBIA (ONIC)**, desarrollará esta iniciativa de conformidad con la propuesta y los estudios previos, garantizando sus compromisos y la atención a las comunidades con enfoque diferencial e interculturalidad

Que para la identificación de los costos de personal y demás gastos necesarios para la ejecución del presente convenio, se realizó el respectivo análisis de mercado, y se aplicó para los perfiles del personal requerido, los requisitos mínimos y tabla de honorarios del Ministerio del Interior, ajustado al valor de honorarios del año 2020.

Que el convenio a adelantarse tendrá como aportes por parte de la **ORGANIZACIÓN NACIONAL INDÍGENA DE COLOMBIA (ONIC)** el conocimiento del conjunto integrado de saberes y vivencias de las culturas fundamentadas de las experiencias, praxis milenaria y su proceso de interacción permanente hombre-naturaleza y la divinidad de los pueblos indígenas colombianos, aspectos que no pueden ser cuantificados económicamente y por parte del **MINISTERIO**, la suma de: **(\$7.301.714.488)**, M/L incluidos todos los Impuestos a que haya lugar, amparados en el certificado de disponibilidad presupuestal N°.130220 del 18 de diciembre de 2020.

Que durante la ejecución del Convenio la **ORGANIZACIÓN NACIONAL INDÍGENA DE COLOMBIA (ONIC)**, deberá cumplir como mínimo con las condiciones de señaladas en la propuesta y en el estudio previo, los cuales se justifican financieramente de acuerdo al contenido y valor de las actividades propuestas:

Que el plazo previsto para la ejecución del convenio es será a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento, ejecución y suscripción del acta de inicio, hasta el 30 de abril de 2021.

Que el convenio tendrá un Comité Operativo, encargado del seguimiento y apoyo para la ejecución de las actividades convenidas.

“Por medio de la cual se justifica una contratación directa”

Que por lo expuesto dentro de los estudios previos, la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio de Interior considera a la **ORGANIZACIÓN NACIONAL INDIGENA DE COLOMBIA (ONIC)** como la entidad más idónea para el cumplimiento del objeto del presente Convenio de asociación, por las razones expuestas.

Justificación normativa que soporta la contratación directa

Que para la siguiente contratación se dará aplicación al artículo 96 Ley 489 de 1998:

***"Artículo 96°.-** Constitución de asociaciones y fundaciones para el cumplimiento de las actividades propias de las entidades públicas con participación de particulares. Las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo podrán, con la observación de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, asociarse con personas jurídicas particulares, II) mediante la **celebración de convenios de asociación** o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquéllas la ley.*

Que los convenios de asociación, son un instrumento que el legislador autoriza utilizar para el beneficio colectivo, es decir, en interés general y en todo caso, con acatamiento a los principios que rigen la actividad administrativa del Estado. Sentencia C-671/99.

Que los convenios de asociación a que se refiere el presente artículo se celebrarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Constitución Política, en ellos se determinará con precisión su objeto, término, obligaciones de las partes, aportes, coordinación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes."

Que en el marco del Convenio se aplicara el Artículo 355 de la Constitución Política:

***"ARTICULO 355.** Ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.*

El Gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de Desarrollo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia".

Que así mismo se dará aplicabilidad al Decreto 252 del 21 de febrero de 2020, mediante el cual se adicionó el parágrafo al artículo 10 del Decreto 1088 de 1993 a través del cual *“las organizaciones indígenas, también podrán celebrar contratos o convenios de manera directa con las entidades estatales de acuerdo con lo contemplado en el presente artículo y en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, siempre y cuando estén conformadas exclusivamente por cabildos indígenas, resguardos indígenas, asociaciones de cabildos, asociación de autoridades u otra forma de autoridad indígena propia”*.

Que la estructura organizativa de la ONIC, está conformada por (50) organizaciones zonales y regionales, que se encuentran en 29 de los 32 departamentos del país, las cuales se encuentran clasificadas por macro-regionales.

Que en razón a lo anterior y de conformidad con lo señalado por Colombia Compra Eficiente, en el literal A. Ámbito de aplicación del Decreto 092 de 2017 del Capítulo III.- Aspectos Generales” de la Guía para la contratación con entidades son ánimo de lucro y de reconocida idoneidad, *“el Decreto 092 de 2017 no es aplicable a las contrataciones que cuentan con una norma especial que las regula o un régimen de contratación específico, en consecuencia, ese es el régimen aplicable con sus respectivos reglamentos, y no el del Decreto 092 de 2017. La naturaleza jurídica de la entidad contratista no determina el régimen de contratación”*.

Que de igual manera se dará aplicación al numeral 2º del artículo 5 Ley 1150 de 2007,

“Por medio de la cual se justifica una contratación directa”

modificado por el artículo 88 Ley 1474 de 2011.

(...) **Artículo 5.** *De la selección objetiva.* Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. (...)

Que se justifica la selección objetiva en la realización del Convenio, desde la perspectiva del enfoque diferencial ya reconocido en el bloque de constitucionalidad y en la Carta Política.

Marco Jurisprudencial y Constitucional:

Que la Corte Constitucional al hacer referencia a la protección del derecho de las comunidades étnicas mediante sentencia T-602 de 2003 indicó:

“...siempre que no sea posible el retorno al lugar de origen de los desplazados en condiciones de dignidad, voluntariedad y seguridad, la respuesta estatal debe articularse en torno a acciones afirmativas (...) que garanticen (i) el acceso a bienes y servicios básicos en condiciones de no discriminación, (ii) la promoción de la igualdad, y (iii) la atención a minorías étnicas y a grupos tradicionalmente marginados, ya que no puede obviarse que Colombia es un país pluriétnico y multicultural y que buena parte de la población desplazada pertenece a los distintos grupos étnicos, así como tampoco puede olvidarse que dentro de la población afectada un gran porcentaje son mujeres y, bien sabido es que éstas padecen todavía una fuerte discriminación en las áreas rurales y en las zonas urbanas marginales. Para expresarlo en otros términos, la atención a la población desplazada debe basarse en acciones afirmativas y en enfoques diferenciales sensibles al género, la generación, la etnia, la discapacidad y la opción sexual. Las medidas positivas, entonces, deben estar orientadas a la satisfacción de las necesidades de los grupos más vulnerables, tales como los niños, los adultos mayores o las personas discapacitadas.” (<http://www.cumbreindigenabyayala.org/ponencias/tema4.html>).

Que de otra parte el Departamento Nacional de Planeación en su Guía para la incorporación de la variable étnica y el enfoque diferencial en la formulación e implementación de planes y políticas a nivel nacional y territorial, manifestó respecto al enfoque diferencial que:

“ En los últimos años en el marco de la jurisprudencia relacionada con la garantía de los derechos de los grupos étnicos, especialmente de las sentencias T-063 de 2003 y T-025 de 2004, se insta a adelantar acciones afirmativas y enfoques diferenciales sensibles al género, la generación, la etnia, la discapacidad y la opción sexual. Teniendo en cuenta lo anterior, algunas entidades han venido avanzando en la aplicación del enfoque diferencial, no obstante, pese a esos esfuerzos aún no se cuenta con un concepto unificado.

Aplicable a la gestión pública que oriente las intervenciones estatales en sus diferentes niveles, lo cual facilitaría de manera sustancial dar cumplimiento a las funciones del Estado. A continuación, a manera de reflexión y para contribuir al debate el cual debe de culminar en un marco conceptual unificado de manera concertada, se presentan los conceptos que son relevantes para la aplicación práctica del enfoque diferencial en esta guía y las formas de entenderlos. Cabe mencionar, que no corresponde a una revisión exhaustiva y que no recoge posibles avances sobre la materia a nivel nacional y territorial”.

Que como definición “El enfoque diferencial es un método de análisis, de actuación y de evaluación de la población, basado en la protección de los derechos fundamentales de las poblaciones desde una perspectiva de equidad y diversidad. (...) Por lo anterior, el enfoque diferencial se basa en el derecho a la igualdad, en otras palabras, “personas en situaciones similares deben ser tratadas de forma igual, y que aquellas que están en situaciones distintas deben tratarse de manera distinta, en forma proporcional a dicha diferencia” (Ministerio de Cultura, 2010).

Que así mismo, la Sentencia T-025 de 2004 se refirió al Estado de cosas inconstitucional: **“ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL**-Factores que lo determinan:

“Por medio de la cual se justifica una contratación directa”

“Dentro de los factores valorados por la Corte para definir si existe un estado de cosas inconstitucional, cabe destacar los siguientes: (i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (ii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iii) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos. (iv) La existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (v) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial”.

Que en conclusión y teniendo en cuenta que este Convenio garantiza el derecho fundamental a la consulta previa de los Pueblos Indígenas de Colombia, a través de la **ORGANIZACIÓN NACIONAL INDÍGENA DE COLOMBA-ONIC-**, es necesario dar aplicación al enfoque diferencial ya descrito para la Celebración de Convenios con las comunidades indígenas.

Que dado lo anteriormente expuesto, la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio de Interior considera a la **ORGANIZACIÓN NACIONAL INDÍGENA DE COLOMBA-ONIC-**, como la más idónea, capaz y con la experiencia requerida para el cabal cumplimiento del objeto del presente Convenio de asociación, dado que poseen un conocimiento del conjunto integrado de saberes y vivencias de las culturas fundamentadas de las experiencias, praxis milenaria y su proceso de inter-acción permanente hombre-naturaleza y la divinidad de los pueblos indígenas, en razón, entre otras, a las siguientes consideraciones: **a)** Las sabidurías ancestrales y el conocimiento colectivo tienen un vínculo imprescindible con las tierras y territorios, y la existencia como Pueblos Indígenas; **b)** Los sistemas de propiedad intelectual no son una institución que deba contemplar disposiciones acerca de los saberes ancestrales y conocimientos colectivos de los Pueblos Indígenas; **c)** Los Pueblos Indígenas son sujetos de su propia autonomía y libre determinación; **d)** Los conocimientos Indígenas deben ser revitalizados, fortalecidos y aplicados; **e)** Los conocimientos Indígenas son colectivos y comunitarios, por lo tanto se deben ser respetados por los Gobiernos y otros actores externos; **f)** Los conocimientos Indígenas están centrados en la Madre Naturaleza, Pachamama (es holístico); **g)** Los conocimientos Indígenas son inviolables, inalienables e imprescriptibles y son de carácter intergeneracional.

Que por otro lado, la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio de Interior considera a esta Organización Indígena como la más idónea, capaz y con la experiencia requerida para el cabal cumplimiento del objeto del presente Convenio.

Que mediante la Resolución 1731 de 2015 el Ministerio del Interior adoptó el Manual de Contratación de la entidad, en donde se incluyen, entre otros, requisitos y procedimientos para la celebración de diferentes tipos de convenios.

Que el presente convenio tendrá los siguientes aportes:

A) POR PARTE DEL MINISTERIO DEL INTERIOR: El valor del convenio será hasta la suma de: **(\$7.301.714.488) M/L**, incluidos todos los Impuestos a que haya lugar, el valor del presente Convenio se pagará con cargo al presupuesto del MINISTERIO, el cual se encuentra respaldado así:

CDP N°	FECHA EXP.	VALOR CDP
130220	18-12-2020	\$ 7.308.560.000

B) ORGANIZACIÓN NACIONAL INDÍGENA DE COLOMBIA (ONIC) Está representado en el conocimiento del conjunto integrado de saberes y vivencias de las culturas fundamentadas de las experiencias, praxis milenaria y su proceso de interacción permanente hombre-naturaleza y la divinidad de los pueblos indígenas colombianos, **aspectos que no pueden**

“Por medio de la cual se justifica una contratación directa”

ser cuantificados económicamente, en razón, entre otras, a las siguientes consideraciones: *“Las sabidurías ancestrales y el conocimiento colectivo tienen un vínculo imprescindible con las tierras y territorios, y la existencia como Pueblos Indígenas; Los sistemas de propiedad intelectual no son una institución que deba contemplar disposiciones acerca de los saberes ancestrales y conocimientos colectivos de los Pueblos Indígenas; Los Pueblos Indígenas son sujetos de su propia autonomía y libre determinación; Los conocimientos Indígenas deben ser revitalizados, fortalecidos y aplicados; Los conocimientos Indígenas son colectivos y comunitarios, por lo tanto se deben ser respetados por los Gobiernos y otros actores externos; Los conocimientos Indígenas están centrados en la Madre Naturaleza, Pachamama (es holístico); Los conocimientos Indígenas son inviolables, inalienables e imprescriptibles y son de carácter intergeneracional.”*

Es importante precisar que debido a la connotación que comprende la cosmovisión que contempla las comunidades étnicas que integra LA ONIC, el aporte entregado no es cuantificable de forma monetaria, siendo un patrimonio cultural e intangible, que es intrínsecamente relacionado con la autodeterminación de los pueblos y el respeto por las sabidurías ancestrales y conocimientos de la tierra, territorios y de su propio pueblo; siendo obligación del estado la protección de estos y de los derechos fundamentales de las comunidades indígenas.

Así mismo, dentro de las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, pacto por la equidad”, se estableció el “Pacto por la equidad de oportunidades para grupos étnicos: indígenas, negros, afrocolombianos, raizales, palenqueros y Rrom”, tiene como propósito avanzar en la materialización de los derechos de estas comunidades a través de la implementación de estrategias concertadas. Para esto, se han definido cuatro capítulos, uno transversal y uno por cada grupo étnico, en los que se plasman las estrategias que se desarrollarán en los cuatro años de vigencia

Que el día 31 de diciembre de 2020, en cumplimiento de la Resolución 1731 de 2015, modificada por la Resolución 1477 de 2017, se llevó a cabo reunión de Comité de Contratación, donde entre otros se recomendó al ordenador del gasto adelantar la realización del convenio de asociación, objeto del presente acto administrativo de justificación.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Adelantar el trámite de la contratación directa, correspondiente a la celebración de un Contrato de asociación cuyo objeto es: “Aunar esfuerzos entre la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior y la Organización Nacional Indígena de Colombia -ONIC, para garantizar el derecho fundamental a la Consulta Previa, libre e informada de los Pueblos Indígenas de Colombia, respecto del proceso de reglamentación de la consulta previa, conforme la ruta metodológica protocolizada con el Gobierno Nacional en la Mesa Permanente de Concertación”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los aportes del convenio serán los siguientes:

A) POR PARTE DEL MINISTERIO DEL INTERIOR: El valor del convenio será hasta la suma de: **(\$7.301.714.488) M/L**, incluidos todos los Impuestos a que haya lugar, el valor del presente Convenio se pagará con cargo al presupuesto del MINISTERIO, el cual se encuentra respaldado así:

CDP N°	FECHA EXP.	VALOR CDP
130220	18-12-2020	\$ 7.308.560.000

“Por medio de la cual se justifica una contratación directa”

B) ORGANIZACIÓN NACIONAL INDÍGENA DE COLOMBIA (ONIC) Está representado en el conocimiento del conjunto integrado de saberes y vivencias de las culturas fundamentadas de las experiencias, praxis milenaria y su proceso de interacción permanente hombre-naturaleza y la divinidad de los pueblos indígenas colombianos, **aspectos que no pueden ser cuantificados económicamente**, en razón, entre otras, a las siguientes consideraciones: *“Las sabidurías ancestrales y el conocimiento colectivo tienen un vínculo imprescindible con las tierras y territorios, y la existencia como Pueblos Indígenas; Los sistemas de propiedad intelectual no son una institución que deba contemplar disposiciones acerca de los saberes ancestrales y conocimientos colectivos de los Pueblos Indígenas; Los Pueblos Indígenas son sujetos de su propia autonomía y libre determinación; Los conocimientos Indígenas deben ser revitalizados, fortalecidos y aplicados; Los conocimientos Indígenas son colectivos y comunitarios, por lo tanto se deben ser respetados por los Gobiernos y otros actores externos; Los conocimientos Indígenas están centrados en la Madre Naturaleza, Pachamama (es holístico); Los conocimientos Indígenas son inviolables, inalienables e imprescriptibles y son de carácter intergeneracional.”*

Es importante precisar que debido a la connotación que comprende la cosmovisión que contempla las comunidades étnicas que integra LA ONIC, el aporte entregado no es cuantificable de forma monetaria, siendo un patrimonio cultural e intangible, que es intrínsecamente relacionado con la autodeterminación de los pueblos y el respeto por las sabidurías ancestrales y conocimientos de la tierra, territorios y de su propio pueblo; siendo obligación del estado la protección de estos y de los derechos fundamentales de las comunidades indígenas.

ARTÍCULO TERCERO: Los estudios, documentos previos y anexos del convenio a celebrar se pueden consultar en SECOP II: <https://community.secop.gov.co/STS/Users/Login/Index?SkinName=CCE> e igualmente en la Subdirección de Gestión Contractual, ubicada en la Carrera 8 N°. 12B - 31 piso 8 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de expedición y contra el mismo no proceden recursos por la vía gubernativa, conforme a lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar en el SECOP II el presente acto administrativo como lo ordena el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

Dada en Bogotá, el 31 de diciembre de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado por
CARMIÑA BERROCAL GUERRERO
Secretaria General